

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17751-2020
CARATULADO : AGRÍCOLA Y GANADERA SAN VICENTE DE
MENETUE S.A./AQUASYSTEMS INGENERIA LTDA.

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En presentación de 23 de abril de 2018 don José Tomás Adriasola Velasco, abogado, en representación de Agrícola y Ganadera San Vicente de Menetú S.A., sociedad anónima del giro de su denominación, domiciliados en avenida Vitacura N°3.565, piso 6, oficina N°602, comuna de Vitacura, demandando en juicio ejecutivo de cobro de factura a Aquasystems Ingeniería Limitada, sociedad del giro de su denominación, representada por don Rodolfo Ramiro Moreno Morales, domiciliados en calle Altos del Carmen N°1560, comuna de Huechuraba, por la suma de \$75.411.031 más intereses y costas.

Indica que su representada es dueña de la factura electrónica N°213457, que emitió a la demandada el 30 de octubre de 2019, por la cantidad total de \$75.411.031, con vencimiento al 28 de diciembre de 2019.

En efecto, a través de dicha factura le vendió a la demandada, según consta del detalle de la misma, un “Pivote Central Reinke Fijo Modelo E2065/E2045-G/14”. Por su parte, y como se lee del apartado “Condiciones de Pago”, se estableció que este se haría por cuenta corriente el 28 de diciembre de 2019. Sin embargo, a esta fecha, dicha factura se mantiene todavía impaga.

Además, y tal como consta del “Registro de aceptación o Reclamos de un DTE”, obtenido el 9 de noviembre de 2020, se evidencia que la factura citada no fue reclamado por el receptor dentro de plazo, verificándose así: (i) la recepción conforme por parte de la demandada del producto vendido; y, (ii) la ausencia de reclamación en los términos del artículo 3 de la ley N°19.983, por parte de la demandada.

Finalmente consta en el cuaderno de gestión preparatoria, que notificada judicialmente la factura mencionada, el demandado no alegó su falsificación material, quedando en consecuencia preparada la vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 5 de la ley N°19.983.

En presentación de 16 de febrero de 2021 el ejecutado opuso las siguientes excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitando sean acogidas con costas.



- La del N°9, “El pago de la deuda”.

Indica que si bien es cierto que el pago de la factura se realizó con posterioridad a su plazo legal de vencimiento, el pago total se enteró mediante 2 parcialidades, por lo cual, al momento de la iniciarse la presente causa el pago ya se encontraba enterado de la siguiente manera:

a) Mediante la entrega del cheque serie N°3575 por la cantidad de \$20.000.000, girado el 7 de enero de 2020 desde la cuenta corriente N°06584756 del Banco Santander Chile.

b) Mediante la entrega del cheque serie N°3577 por la cantidad de \$60.000.000, girado el 19 de febrero de 2020 desde la cuenta corriente N°06584756 del Banco Santander Chile.

La suma de los pagos efectuados excede el monto de la referida factura, sin embargo, este mayor pago se realizó considerando intereses voluntarios por el atraso.

- La del N°17, “La prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva”.

Cita el artículo 10 de la ley N°19.983.

La factura electrónica de autos, fue emitida por la ejecutante el 30 de octubre de 2019, mismo día en que fue recepcionada por Aquasystems Ingeniería Limitada, lo que implica que debió ser pagada dentro de los 30 días corridos siguientes a su recepción, es decir, a más tardar el 29 de noviembre de 2019. De esta manera, la factura se encontraba vencida desde el 30 de noviembre de 2019 y, por ende, la acción ejecutiva de la misma prescribió el 30 de noviembre de 2020.

La gestión preparatoria de la vía ejecutiva de autos fue presentada el 2 de diciembre de 2020, es decir, estando ya prescrita la acción ejecutiva.

Sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 8 de la Ley N°21.226, en el marco de la pandemia por Covid-19, al momento de la presentación de la gestión preparatoria de autos, la acción ejecutiva ya se encontraba prescrita, por lo que no resulta admisible ninguna discusión respecto de la eventual interrupción de la prescripción, ni aún por la vía excepcional.

No obstante lo anterior, en el texto de su demanda la ejecutante señala, de manera incomprensible, que la factura supuestamente tendría vencimiento el 28 de diciembre de 2019, sin ninguna explicación al respecto.



Con ello insinúa, sin decirlo expresamente, la existencia de un supuesto pacto o acuerdo entre las partes destinado a prorrogar el plazo de vencimiento legal de la factura. Dicho pacto debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 2 inciso 2° de la Ley N°19.983, esto es, constar por escrito, estar suscrito por quienes concurren a él y no constituir abuso para el acreedor.

Sin embargo, no ha existido entre las partes ningún acuerdo tendiente a prorrogar o ampliar el plazo legal de vencimiento de la factura, ni mucho menos uno que cumpla con los requisitos exigidos por la ley para su validez.

Ahora bien, el mismo artículo 2 en su inciso 3°, impone un requisito adicional que deberá cumplir este acuerdo de prórroga del plazo legal de vencimiento, cual que los acuerdos deben ser inscritos dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la celebración del mismo, en un registro que lleva al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes. En concordancia con lo anterior, el inciso 4° del mismo artículo se encarga de establecer la sanción que procede ante la inobservancia u omisión de alguno cualquiera de estos requisitos, señalando el pacto se tiene por no escrito y rige la regla general de los 30 días.

- La del N°7, “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”, sustentada en que la acción ejecutiva está prescrita, por lo tanto, la factura carece de mérito ejecutivo.

En presentación de 23 de febrero de 2021 el ejecutante evacuó traslado solicitando el rechazo de las excepciones.

Por resolución de 26 de febrero de 2021 se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 6 de enero de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la vía ejecutiva quedo preparada con la notificación judicial de la factura electrónica N°213457, emitida el 30 de diciembre de 2019 por la ejecutante a nombre de la ejecutada, descripción de los servicios: privote central Reineke fijo modelo E2065/E2045-G/14, por la suma de total de \$75.411.031. En el apartado condiciones de pago se indica lo siguientes: 1 CTA CTE 00213457 75.411.031 28/12/2019.



Se encuentra certificado en autos el 12 de septiembre de 2017, que no hay constancia que la demandada haya alegado falsificación material de la factura dentro de plazo legal.

SEGUNDO: Que respecto de la excepción de pago, a fin de acreditarla la ejecutada acompañó copia de cheque Serie N°3575, por la cantidad de \$20.000.000 girado el 7 de enero de 2020, y cheque Serie N°3577, por la cantidad de \$60.000.000 girado el 19 de febrero de 2020, ambos de la cuenta corriente N°06584756 del Banco Santander Chile, a nombre de la ejecutante.

TERCERO: Que a su vez, la ejecutante allegó factura N°213456 de 30 de noviembre de 2019, por el monto total de \$70.876.235; factura N°213452 de 30 de octubre de 2019, por el monto total de \$66.727.410; factura N°210605 de 17 de octubre de 2019, por el monto total de \$86.179.842; factura N°178049 de 16 de abril de 2019, por el monto total de \$3.200.763; factura N°173808 de 19 de marzo de 2019, por el monto total de \$57.533.523; factura N°146739 de 28 de febrero de 2019, por el monto total de \$68.044.810, todas con sus respectivos Registro DTE y emitidas por la actora a nombre de la ejecutada.

CUARTO: Que de lo anterior, se puede desprender que las partes mantenían una relación comercial, en virtud de la cual la actora ha prestado a la ejecutada diversos servicios por los que ha emitido una serie de facturas.

QUINTO: Que así las cosas, los cheques pagados por la ejecutada, por la suma total de \$80.000.000, no resultan suficientes por si solos para acreditar el pago de las obligaciones contenidas en la factura que se cobra en autos, razón por la cual la excepción será rechazada.

SEXTO: Que en lo referido a la alegación de prescripción, el artículo 2514 del Código Civil dispone que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

El inciso final del artículo 10 de la Ley N°19.983, por su parte, dispone que “El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento”.

Finalmente, el inciso 2° del artículo 1 de la ley señala que “El vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura y



en la copia indicada en el inciso anterior, del estado de pago del precio o remuneración de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago.”

SÉPTIMO: Que en la especie, la factura de autos determina el plazo de pago, según se consigna en el apartado “condiciones de pago, al 28 de diciembre de 2019”, fecha desde la cual, hasta el 22 de diciembre de 2019, fecha en que se notificó la gestión preparatoria, el plazo de 1 año establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.983 no había transcurrido, razón por la que la excepción será rechazada.

OCTAVO: Que las alegaciones de la ejecutada en torno a no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N°19.983 para el acuerdo que altere el plazo de pago máximo del saldo insoluto, no serán oídas, por tratarse de una norma establecida en beneficio del acreedor y, en todo caso, se satisface la exigencia legal, ya que consta por escrito en la misma factura.

NOVENO: Que respecto a la excepción de falta de requisitos del título, también será desestimada, por corresponder sus fundamentos a la excepción de prescripción.

DÉCIMO: Que por lo razonado, la ejecución deberá seguir adelante y la ejecutada deberá soportar el pago de las costas de la causa.

En consecuencia y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 434, 464 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan las excepciones opuestas, con costas, debiendo seguirse adelante la ejecución hasta el completo pago de lo debido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por doña Cecilia Castro Hartard, jueza suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>